

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-35/2013

SOLICITANTE: COALICIÓN
"PUEBLA UNIDA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EMILIO ZACARÍAS
GALVEZ

México, Distrito Federal, veinticinco de septiembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-35/2013**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por la Coalición "Puebla Unida", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tepeaca, Puebla; en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-114/2013, instaurado contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa TEEP-I-007/2013, el catorce de septiembre del año en curso.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expresado en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece se realizaron las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla realizó la sesión de cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio referido, postulada por la Coalición "5 de Mayo".

3. Recurso de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el trece de julio siguiente, la Coalición "Puebla Unida" promovió recurso de inconformidad.

4. Resolución del Tribunal Local. El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia dentro del expediente TEEP-I-007/2013, donde confirmó la validez de las determinaciones del Consejo Municipal aludido.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Coalición "Puebla Unida" promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada, y solicitó a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio en cuestión.

III. Acuerdo de Sala Regional. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, acordó someter a consideración de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1230/2013, la Sala Regional remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación en comento.

V. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-007/2013, que confirmó la validez de la elección de

miembros del Ayuntamiento de Tepeaca, en la entidad federativa citada, y el triunfo de la Coalición "5 de Mayo".

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del promovente **no justifican** ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio,

o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

SUP-SFA-35/2013

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la **importancia y trascendencia** del caso.

La facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

* Su ejercicio es discrecional.

* No se debe ejercer en forma arbitraria.

* Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

* La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

* Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-35/2013

En este contexto, y como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto bajo estudio no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción.

Efectivamente, del análisis integral de las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la naturaleza de la impugnación no satisface los requisitos jurídicos de importancia y trascendencia, conforme a lo siguiente:

La solicitante aduce que en el proceso electoral ordinario 2012-2013 celebrado en el Estado de Puebla, concretamente en el Municipio de Tepeaca, se presentaron violaciones flagrantes a los principios constitucionales que rigen y deben observarse en materia electoral.

En particular, que el tribunal responsable realizó una indebida valoración del caudal probatorio relacionado con las violaciones a los principios constitucionales electorales pues, desde su óptica, los medios de convicción permiten acreditar tanto las faltas jurídicas, como su determinancia en la elección impugnada.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso sintetizados carecen de una complejidad que amerite su intervención; de igual forma, no contienen elementos novedosos que permitan fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Al respecto, es necesario precisar que tanto las Salas Regionales, como esta Sala Superior, cuentan con facultades

SUP-SFA-35/2013

legales para conocer y resolver asuntos en donde se planteen cuestiones relacionadas con la violación a principios constitucionales, como causa de nulidad de una elección. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IV y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, esta Sala Superior considera que la solicitante no endereza argumentación alguna para demostrar los alcances de su solicitud, pues no precisa en qué medida la materia bajo análisis constituye un tópico de importancia y trascendencia para este órgano jurisdiccional.

Ello, puesto que la vulneración a principios constitucionales como causa de nulidad de elección es un tópico explorado ampliamente por esta Sala Superior.¹ Por tanto, el pronunciamiento sobre la materia referida no es motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente medio de impugnación.

Todas las consideraciones anteriores permiten concluir a esta Sala Superior que la solicitante no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia. Tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

¹ Por ejemplo, ver SUP-JRC-165/2008 o SUP-JRC-79/2011.

SUP-SFA-35/2013

Consecuentemente, no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitada pues, como se evidenció, no se trata de un medio de impugnación cuya materia de controversia sea un tema novedoso, o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

En esa lógica, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no ha lugar a que esta Sala Superior atraiga el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional en referencia.**

Por tanto, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Coalición “Puebla Unida”, en el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional indicada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la solicitante de la facultad de atracción analizada, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-SFA-35/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA